

# LA JUSTICIA ELECTORAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

## ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL

Por José M. Pérez Corti<sup>1</sup>

### SUMARIO

**LA JUSTICIA ELECTORAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL:** 1. Diseño Institucional: **A. Justicia Electoral provincial.** 1) *Juzgado Electoral*; 2) *Tribunal Electoral Ad hoc*; 3) *Cámara con competencia Electoral*; 4) *Tribunal Superior de Justicia*. **B. Ministerio Público Fiscal y Fuero Electoral.** 2. Justicia Electoral. Funciones y competencias por fases del ciclo: 1) *Calificación Funcional - Caracteres*; 2) *Clasificación Temporal - Caracteres*.

## 1. Diseño Institucional

La Justicia Electoral de la provincia de Córdoba cuenta con un particular diseño institucional que es el fruto de sucesivas modificaciones, tanto a nivel constitucional como normativo y reglamentario. A partir del mismo resulta posible agrupar a tales organismos en diferentes instancias judiciales, compuestas ellas por el Juzgado Electoral, por las Cámaras Contencioso Administrativas, y por el Tribunal Superior de Justicia provincial; esquema al que –durante el desarrollo de procesos electorales provinciales ordinarios y extraordinarios- se sumará un Tribunal Electoral Ad hoc.

Dentro del marco de la Justicia Electoral, también tiene intervención el Ministerio Público Fiscal, el cual ha contemplado su presencia en las diversas instancias a través de la figura de fiscales de otros fueros a los cuales se les adita la competencia electoral ante el Juzgado Electoral y/o ante el Tribunal Electoral Ad hoc; y en el caso de las cámaras contencioso-administrativas, tal incumbencia le ha sido añadida por ley al Fiscal que ante ellas actúa. Finalmente, en el caso del Tribunal Superior de Justicia, la intervención compete directamente al Fiscal General, quien puede materializarla por intermedio de sus fiscales adjuntos.

### ***A. Justicia Electoral Provincial***

#### *1) Juzgado Electoral*

En la reforma constitucional de 1987 se incorporó a la Carta Magna provincial el Capítulo Cuarto en el que se contempla específicamente la existencia de la Justicia Electoral, disponiendo que estará a cargo de un Tribunal integrado por un Juez Electoral, el que tendrá las competencias y atribuciones que le establezca una ley especial, conforme reza el artículo 170. Esta disposición allana toda discusión en torno al

---

<sup>1</sup> Abogado, Magister en Partidos Políticos (C.E.A.-U.N.C.). Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.), de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales (U.C.C.), del Centro de Estudios Avanzados (U.N.C.), y de la Escuela de Política y Gobierno (U.N.Sa.M.). Relator de Sala de la Relatoría Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Miembro del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales; de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; y del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Contactos: [joseperezcorti@hotmail.com](mailto:joseperezcorti@hotmail.com) / @JPerezCorti / [www.joseperezcorti.com.ar](http://www.joseperezcorti.com.ar)

carácter jurisdiccional del órgano provincial a cargo de la materia electoral, superando viejas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales respecto de su naturaleza jurídica<sup>2</sup>.

Sin embargo, el mandato del constituyente no fue cumplido sino hasta diciembre de 1997, momento en el cual es sancionada la ley de creación del Juzgado Electoral de la Provincia N° 8643<sup>3</sup>. Se trata de un órgano judicial unipersonal de primera instancia, al que en la misma norma se le asigna competencia territorial y material. La primera de ellas comprende todo el ámbito provincial, en tanto que la segunda se encuentra determinada a lo largo de la misma norma (Art. 1°). Además establecía en su artículo 14 que la competencia en materia electoral sería asignada al Fiscal Correccional que determinara el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Fiscal General.

Exactamente un año después y luego de la primera experiencia electoral estrictamente provincial<sup>4</sup>, se le introdujeron algunas modificaciones mediante la Ley N° 8714<sup>5</sup>. Entre ellas, y mediante el agregado de dos párrafos al primer artículo de dicha norma, la metodología atinente a la designación de Secretario y Prosecretario. A través de ellos se dispone que las mismas serán efectuadas por el Tribunal Superior de Justicia garantizando la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad, no exigiéndoles a los aspirantes a dichos cargos el requisito de ser agentes del Poder Judicial<sup>6</sup>, lo que importa introducir una clara excepción al sistema de designación prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435<sup>7</sup>.

De esta forma y gradualmente, se fue completando el régimen electoral provincia mediante la introducción de disposiciones cada vez más específicas, afianzando así la materia y su profesionalización<sup>8</sup>. Pero en el año 2007 la Justicia Electoral de Córdoba atravesó la peor crisis electoral desde el advenimiento de la democracia. La elección provincial del 2 de Septiembre de 2007<sup>9</sup> puso en duda su correcto

<sup>2</sup> Honorable Junta Electoral de la Provincia: *A.I. N° 403 del 12/04/1995* en autos “*Partido Demócrata Cristiano s/reconsideración*”; *A.I. N° 418 del 24/04/1995* en autos “*Santa Elena – Dpto. Río Seco – Recurso*”; *A.I. N° 469 del 6/11/1995* en autos “*RINCÓN – Partido Justicialista Manifiesta – Acompaña – Interpone Recurso de Apelación*”; y Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, Sala Civil y Comercial, *A.I. N° 497 de fecha 26/12/1991*, con motivo la queja planteada por el Partido Federal y la Confederación Federalista Independiente ante la denegación del recurso de apelación planteado ante la Honorable Junta Electoral Provincial.

<sup>3</sup> Sanción: 30/10/1997; Promulgación: 19/11/1997; Publicación: 16/12/1997. En realidad esta es –en definitiva– la *Ley Orgánica del Juzgado Electoral* de la provincia de Córdoba, y es el resultado de un anteproyecto elaborado en el seno del Consejo de Partidos Políticos en 1993, que fuera enviado a la Legislatura Provincial en 1994 y que habiendo perdido estado parlamentario en 1996, es reformulado en el Senado para ser convertido finalmente en ley. Para profundizar sobre esta cuestión consultar “*Notas a la Ley Provincial 8643 – Juzgado Electoral*”, interesante estudio realizado por Javier FAZIO y publicado en Foro de Córdoba N° 56, Año X, 1999, Córdoba, p. 59/85.

<sup>4</sup> Elección de Gobernador y Vicegobernador del 20/12/1998 convocada por Decreto N° 1381 de fecha 16/09/1998.

<sup>5</sup> Sanción: 29/10/1998; Promulgación: 16/11/1998; Publicación: 19/11/1998.

<sup>6</sup> Cf. Art. 1°, Ley N° 8714.

<sup>7</sup> Sanción: 01/12/1994; Promulgación: 07/02/1995; Publicación: 10/02/1995. En el caso concreto de esta clase de funcionarios cf. Arts. 74 (Inc. 3) y 80.

<sup>8</sup> Con el dictado de la Ley Electoral Provincial N° 8767 (Sanción: 24/06/1999; Promulgación: 01/07/1999; Publicación: 02/07/1999) y de la Ley de Participación Equivalente de Géneros N° 8901 (Sanción: 29/11/2000; Promulgación: 12/12/2000; Publicación: 19/12/2000) se amplió a nivel provincial la estructura legislativa esencial en materia electoral. La hoy derogada Ley N° 8767, salvo por algunas pequeñas diferencias, fue una norma que replicó el Código Electoral Nacional de la época adaptándolo a la realidad política, legal y jurisdiccional de la Provincia de Córdoba. Constaba de ciento treinta y tres (133) artículos y en los Capítulos I a IV del Título Séptimo contenía las disposiciones correspondientes a la elección de Gobernador y Vicegobernador, Diputados Provinciales (Ex Ley N° 7543; Sanción: 18/06/1987; Promulgación: 24/06/1987; Publicación: 29/06/1987) y Tribunal de Cuentas de la Provincia.

<sup>9</sup> Decreto N° 198/07 (Emisión: 21/02/2007; Publicación B.O.P.: 22/02/2007).

funcionamiento y disparó un proceso de reforma política<sup>10</sup> que desembocaría en la sanción de un nuevo Código Electoral Provincial<sup>11</sup>, derogando la Ley Electoral N° 8767. El nuevo ordenamiento mantuvo la figura del Juzgado Electoral, pero incorporó importantes modificaciones mediante el agregado de organismos electorales destinados a distribuir y completar las funciones y atribuciones de aquel.

El Código Electoral contemplaba -en su redacción original- la creación de una Cámara Electoral Ad Hoc<sup>12</sup>, cuya integración, competencia, roles y funciones quedan relegados al dictado de una ley especial. Sin embargo, en el año 2010 se introdujeron modificaciones a la letra del mencionado Código, y entre ellas se incluyó una nueva redacción para el artículo 183 en cuestión, a través de la cual se dispuso la creación del fuero electoral por medio de la sanción de una ley especial<sup>13</sup>.

El mismo día en que se aprobó la modificación relativa a la Justicia Electoral, también se sancionó la Ley N° 9840<sup>14</sup> a través de la cual de instituyó el mencionado fuero, disponiendo sobre su constitución y funcionamiento y con horizontes bastante más amplios y complejos, aumentando los organismos competentes a la vez que diversificando sus funciones y jurisdicciones de acuerdo con los ciclos y procesos electorales en los que les corresponderá actuar.

El artículo 2 del citado plexo legal contempla su conformación estableciendo que lo integrarán los siguientes organismos:

- Tribunal Superior de Justicia
- Cámara con competencia en manería electoral
- Juzgado Electoral

<sup>10</sup> Para profundizar al respecto se puede consultar PÉREZ CORTI, José M.: “La reforma al régimen electoral de Córdoba”, Partes I y III; Abeledo Perrot Córdoba N° 5 (Mayo 2009, p. 485/496) y N° 7 (Julio 2009, p. 727/754). También es posible consultar en <http://www.joseperezcorti.com.ar/doctrina.htm>.

<sup>11</sup> Ley N° 9571. Sanción: 04/12/2008; Promulgación: 29/12/2008; Publicación: 29/12/2008. Este Código se encuentra organizado en dos libros, trece títulos, cuarenta y tres capítulos y doscientos cincuenta y tres artículos; incorporando novedosas regulaciones en relación a los instrumentos o mecanismos de votación, a la organización de los funcionarios electorales, y las relativas a las campañas electorales tanto en relación a su dirección como a su financiamiento, algo absolutamente novedoso en el ámbito de la provincia de Córdoba, que desde el año 1983 en el que se restableció la democracia, sólo registraba un antecedente en este sentido. Efectivamente, con motivo de los comicios celebrados el 14 de Diciembre de 1986 para la elección de Convencionales Constituyentes, se dispuso el pago de los votos obtenidos por las listas de los partidos políticos que postularon candidatos, mediante el dictado del Decreto N° 6639 (Emisión: 29/10/1986; Publicación B.O.P.: 06/11/1986). A través de él –por única vez y sólo para la elección de convencionales constituyentes a celebrarse el 14 de Diciembre de 1986 (Art. 1°)– se instrumentó la reglamentación de los Arts. 50 y 51 de la por entonces Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 6875, estableciendo dos categorías de aportes, uno por la impresión de boletas de electorales y otro por votos obtenidos por cada fuerza política. Vale la pena transcribir aquí los dos artículos que crean tales fondos, en atención a lo excepcional del precedente traído a colación, comenzando por el “Artículo 2° - Fijase a medio centavo de austral (A 0.005) el subsidio para la impresión de boletas electorales. Cada agrupación política que participe en la compulsa electoral de que se trata, dispondrá de una suma igual al producto del monto fijado en el primer párrafo por la suma del total de los inscriptos en el padrón electoral correspondiente a la Provincia, más una cantidad igual a diez veces el número de afiliados que el partido tenga en el distrito.” y continuando con el “Artículo 3° - Fijase en cincuenta centavos de austral (A 0.50) el aporte por voto obtenido, que realizará el Estado Provincial a favor de las agrupaciones políticas reconocidas, que participan en la elección del día 14 de diciembre de 1986.”. Conforman éste el único antecedente de financiamiento electoral en la provincia de Córdoba desde 1983 a la fecha, y prácticamente no ha sido tenido en cuenta por la doctrina ni por los investigadores.

<sup>12</sup> Cf. Ley N° 9571, Art. 183: “Cámara Electoral ad hoc. Una ley especial creará una Cámara Electoral ad hoc y determinará su integración, competencia, roles y funciones que deberá tener a los fines de controlar y asistir al Juzgado Electoral en la aplicación de todos los aspectos regulados por la presente normativa y por el Régimen Jurídico de los Partidos Políticos.”

<sup>13</sup> Cf. Ley N° 9838 (Sanción: 22/09/2010; Promulgación: 27/09/2010; Publicación: 04/10/2010), Art. 16: “Modifícase el artículo 183 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera: ‘Artículo 183.- Fuero Electoral. UNA ley especial instituirá el Fuero Electoral y determinará su conformación, competencia, roles y funciones a los fines de la aplicación de todos los aspectos regulados por la presente normativa y por el Régimen Jurídico de los Partidos Políticos.’.”

<sup>14</sup> Sanción: 22/10/2010; Promulgación: 06/10/2010; Publicación: 13/10/2010.

- Juzgado Electoral ampliado a Tribunal Electoral Ad hoc durante procesos electorales.

Consecuentemente, a partir del nuevo esquema de la Justicia Electoral, cabe hacer referencia a cada uno de los organismos que la componen.

### 2) *Tribunal Electoral Ad hoc*

De acuerdo con el precepto legal que le da nacimiento, se trata de una ampliación temporal del Juzgado Electoral efectos de constituirse en la autoridad con copetencia en materia electoral para la organización, dirección y juzgamiento de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de la provincia de Córdoba.

Es un órgano colegiado que se integra con tres miembros: El Juez Electoral, quien ejercerá la presidencia, y dos magistrados provinciales de cualquier instancia y fuero que ejercerán la función para los comicios convocados, quedando desafectados de entender en las causa y la administración de sus juzgados o cámaras de origen, en donde deberán ser reemplazados mientras dure su actuación.

Resulta interesante la distribución de competencias que el Legislador ha realizado entre el Juzgado y el Tribunal Electoral Ad hoc mientras ambos estén en funciones simultáneamente.

Así, y en virtud de lo que estipula el Art. 11, al primero sólo le corresponderá entender en lo relativo a la conformación, contralor y registración de partidos, alianzas y confederaciones, como así también el contencioso electoral partidario (Incs. “a” y “b”)<sup>15</sup>; conservando para sí –además- la competencia en grado de apelación para revisar las decisiones de las juntas electorales municipales (Incs. “c”, “d” y “e”)<sup>16</sup>, y las de aquellas juntas que intervengan en elecciones de colegios profesionales y consejos educativos (Inc. “a”)<sup>17</sup>.

Por su parte, el Tribunal Electoral Ad hoc habrá de entender en la organización, dirección, fiscalización y juzgamiento de los comicios ordinarios (i.e. renovación de autoridades provinciales) y extraordinarios (i.e. elección de convencionales constituyentes<sup>18</sup> y con motivo de la puesta en marcha de institutos de democracia directa y semidirecta<sup>19</sup>); ejerciendo para ello las atribuciones y competencias reconocidas al Juez Electoral por las Leyes N° 8643 y N° 9571<sup>20</sup>.

### 3) *Cámara con competencia Electoral*

Es el Art. 13 de la Ley N° 9840 el que asigna a las cámaras en lo contencioso administrativo competencia en materia electoral para entender en grado de apelación en los recursos interpuestos en contra de las sentencias y resoluciones dictadas tanto por el Juzgado Electoral como por el Tribunal

<sup>15</sup> Cf. Ley N° 8643, Art. 2, Incs. 7 al 11; Art. 3; Art. 4, Inc. 1 y Art. 9; y Ley N° 9572.

<sup>16</sup> Cf. Ley N° 8643, Art. 11; Ley N° 8102; ordenanzas municipales que versen sobre cuestiones electorales y/o de institutos de democracia directa y semidirecta locales; y –finalmente- cartas orgánicas municipales.

<sup>17</sup> Cf. Ley N° 8643, Art. 12.

<sup>18</sup> Cf. Ley N° 9840, Art. 10, Inc. “a”.

<sup>19</sup> Cf. Ley N° 9840, Art. 3 *in fine*.

<sup>20</sup> Con excepción de lo preceptuado con respecto a la violación de la ley electoral (Ley N° 9571, Libro I, Título VI, Títulos I y II, Arts. 146 a 158); y al régimen sancionatorio del financiamiento de las campañas electorales (Ley N° 9571, Libro II, Título III, Capítulo Único, Arts. 239 a 248); conforme lo dispone en su Inc. “b” el Art. 10 de la Ley N° 9840).

Electoral Ad hoc provinciales; fijando turnos para cada una de ellas discriminando los años en pares e impares<sup>21</sup>.

#### 4) Tribunal Superior de Justicia

El surgimiento de una primera instancia jurisdiccional específica y profesionalizada mediante la creación del Juzgado Electoral en el ámbito judicial de la provincia de Córdoba, resultó a todas luces incuestionable. Por otra parte, con ello también se daba respuesta a los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo relativo tanto al control de juridicidad y de constitucionalidad como al requisito constitucional de la doble instancia judicial<sup>22</sup>, sumando las vías recursivas y procedimentales contempladas en la Ley N° 8643.

No habiendo estado contemplando en aquella norma de creación del Juzgado Electoral la existencia de un tribunal de segunda instancia con competencia material y territorial en la especialidad, sino –muy por el contrario– habiéndole asignado dicha jurisdicción al Tribunal Superior de Justicia<sup>23</sup>; la respuesta a tal requerimiento se encontraba en manos de dicho órgano judicial.

Es por ello que el Alto Cuerpo, haciendo uso de sus facultades<sup>24</sup>, procedió al dictado de sucesivas acordadas reglamentarias<sup>25</sup> que fueron definiendo progresivamente la conformación, integración y competencias de lo que era la Sala Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales<sup>26</sup>, compuesta por una relatoría<sup>27</sup> y una secretaría<sup>28</sup>. En la actualidad, lo que hace a su integración cuenta con la particularidad de que las cuestiones y recursos sometidos a su conocimiento y que se deduzcan en materia electoral, cuestiones de competencia, amparos, competencia originaria y *habeas data*, son tratadas por el Tribunal en pleno<sup>29</sup>.

A partir de la sanción de la Ley N° 9840, esta situación se ve profundamente modificada. El Juzgado Electoral deja de ser el único organismo con esa competencia en el Poder Judicial, pasando a conformar un esquema mucho más amplio y complejo, como ya tuvimos oportunidad de ver, a través de la incorporación del Tribunal Electoral Ad hoc y de la Cámara con competencia electoral. Con ello, la competencia del Tribunal Superior de Justicia a través de su Relatoría Electoral, de Competencia Originaria

<sup>21</sup> El artículo en cuestión dispone: “Establécense que las cámaras en lo contencioso administrativo de la ciudad de Córdoba, entenderán en materia electoral, en los turnos siguientes: a) La Cámara en lo Contencioso Administrativo de 1ª Nominación, en los años pares, y b) La Cámara en lo Contencioso Administrativo de 2ª Nominación, en los años impares”.

<sup>22</sup> C.S.J.N., FALLOS: 308:490 *in re* “Strada, Juan L. c. Ocupantes del Perímetro Ubicado Entre las Calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen” del 08/04/1986 (Cf.: LL 1986-B, 476; DJ 1986-2, 211; ED 117, 589; LLC 1986, 263 y LL 1987-A, 326); y C.S.J.N., FALLOS: 311:2478 *in re* “Di Mascio, Juan R.” del 01/12/1988 (Cf.: LL 1989-B, 417 con nota de Néstor Pedro SAGÜÉS; LLC 1989, 585; DJ 1989-1, 451; JA 1988-IV, 683 y ED 131, 386).

<sup>23</sup> Ley N° 8643, Art. 6, 2º Párrafo: “...Las resoluciones serán recurribles por ante el Tribunal Superior de Justicia siempre que expresamente sean declaradas apelables por las leyes respectivas o causen gravamen irreparable...”.

<sup>24</sup> Constitución Provincial, Art. 164 y Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, Arts. 10 y 11.

<sup>25</sup> Cf. Acuerdos Reglamentarios N° 452 Serie “A” (11/08/1998) y N° 463 Serie “A” (29/09/1998).

<sup>26</sup> Cf. Acuerdos Reglamentarios N° 515 Serie “A” (28/09/1999); N° 526 Serie “A” (30/12/1999); N° 596 Serie “A” (02/05/2001); N° 597 Serie “A” (15/05/2001) y N° 612 Serie “A” (30/07/2001).

<sup>27</sup> Cf. Acuerdo Reglamentario N° 515 Serie “A” (28/09/1999).

<sup>28</sup> Cf. Acuerdo Reglamentario N° 526 Serie “A” (30/12/1999).

<sup>29</sup> Cf. Acuerdo Reglamentario N° 612 Serie “A” (30/07/2001).

---

y Asuntos Institucionales –en lo que hace a la materia estrictamente electoral- queda limitada sólo a los recursos de casación o de inconstitucionalidad<sup>30</sup>.

De este modo ha quedado conformado en todas sus instancias el Fuero Electoral, configurando tal estructura orgánica uno de los primeros antecedentes a nivel provincial y nacional por su completa y original inserción dentro de la estructura institucional del Poder Judicial de la provincia de Córdoba.

### ***B. Ministerio Público Fiscal y Fuero Electoral***

En oportunidad de la creación del Juzgado Electoral, el artículo 14 de la Ley N° 8643 le asignaba competencia en materia electoral al Fiscal Correccional que determinara el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Fiscal General.

Un año después de la primera elección provincial desarrollada bajo su órbita y a través del dictado de la Ley N° 8714, entre las modificaciones que se le introdujeron encontramos la correspondiente al artículo 14, referida a la creación de una Fiscalía Electoral específica para entender en estas cuestiones. Se previó además, que en forma subsidiaria y concurrente se le asignara a dicha fiscalía electoral competencia en lo criminal y correccional, siempre que el ejercicio de la función lo permitiera<sup>31</sup>. Las funciones que se le otorgaron fueron incorporadas a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826<sup>32</sup> mediante el agregado del artículo 38 bis, el que disponía que le correspondería actuar ante el Juez Electoral con arreglo a lo establecido por la legislación vigente<sup>33</sup>.

Ya en el año 2004 y mediante la Ley N° 9168<sup>34</sup>, la Ley N° 7826 es nuevamente modificada en lo relativo a la conformación del Ministerio Público Fiscal en materia electoral. El texto de sus artículos 5 y 14 es sustituido; en tanto que el artículo 38 bis es derogado. Con esta reforma, el Ministerio Público quedó integrado por un Fiscal General y cuatro Fiscales Adjuntos, cuya competencia material y territorial sería delegada por el Fiscal General<sup>35</sup>. A su vez, la sustitución del artículo 14 se dio a efectos de asignarle competencia en materia electoral a la Fiscalía General de la Provincia<sup>36</sup>. Así, la otrora Fiscalía específica que integraba la primera instancia del Fuero Electoral junto con el Juzgado, desapareció; tomando participación como representante del Ministerio Público Fiscal en materia electoral uno de los fiscales adjuntos creados a través de dicha reforma legislativa.

No obstante el esquema legal descripto, en el año 2009 y mediante Resolución N° 09/09, la Fiscalía General de la provincia entendió necesaria la actuación funcional por ante el Juzgado Electoral de un fiscal con competencia electoral, de conformidad con las regulaciones específicas. A tal fin, se procedió

---

<sup>30</sup> Cf. Ley N° 9840, Art. 23.

<sup>31</sup> Cf. Art. 2°, Ley N° 8714.

<sup>32</sup> Sanción: 20/09/1989; Promulgación: 03/10/1989; Publicación: 26/10/1989 y sus modif.

<sup>33</sup> Cf. Art. 4°, Ley N° 8714.

<sup>34</sup> Sanción: 09/06/2004; Promulgación: 10/06/2004; Publicación: 11/06/2004.

<sup>35</sup> Cf. Ley N° 9168, Art. 1° por el que se ordena la sustitución del artículo 5° de la Ley N° 7826.

<sup>36</sup> Cf. Ley N° 9168, Art. 2° de la Ley N° 7826.

a la designación de un Fiscal de Instrucción a los fines de que cumpla las funciones de Fiscal de Primera Instancia con Competencia Electoral en la provincia de Córdoba. El Tribunal Superior de Justicia, por su parte, tomó razón de la decisión del Ministerio Público y mediante Acuerdo N° 34/09 – Serie “A” de fecha 20/02/2009, y procedió a la designación del Fiscal en cuestión para el cumplimiento de las funciones expresadas.

Tal esquema del Ministerio Público dentro del Fuero Electoral, se ve modificado a partir de la sanción de la Ley N° 9840, a través de la cual se le adiciona la competencia en la materia al Fiscal de Cámara en lo Contencioso Administrativo para dictaminar en los recursos interpuestos en contra de las resoluciones y sentencias tanto del Juzgado como del Tribunal Electoral que se substancien por ante la Cámara con competencia electoral<sup>37</sup>.

A modo de cierre, y para aquellas causas que llegaren por la vía pertinente a la Relatoría Electoral, de Competencia Originaria y de Asuntos Institucionales del Tribunal Superior de Justicia, la intervención del Ministerio Público Fiscal está también garantizada a través de los dictámenes del Fiscal Ajunto al que el Fiscal General le asigne la competencia electoral, siempre que no la asuma a título propio.

## 2. Justicia Electoral. Funciones y competencias por fases del ciclo o período electoral

En el marco de las funciones y competencias asignadas por la normativa vigente, podemos describir las actividades de la Justicia Electoral de la provincia como aquellas que se encuentran destinadas a la organización, gestión, dirección, contralor y resolución de las diferentes cuestiones electorales sometidas a la autoridad de los órganos que la conforman en las diversas fases del ciclo o período electoral. Por ello es posible enunciar variadas funciones y competencias, clasificándolas por categorías en atención a la particular naturaleza de las mismas.

### 1) Clasificación Funcional – Caracteres

Esta clasificación se refiere a los caracteres específicos que tipifican las múltiples operaciones a cargo de la Justicia Electoral. En atención a ello creemos factible diferenciar dicha función conforme las siguientes categorías:

#### a) Administrativa (*Superintendencia, Registral, Electoral y Estadística*)

Dentro de esta categoría encontramos toda aquella actividad que la Justicia Electoral despliega asumiendo esencialmente el rol de administrador frente al importante cúmulo de tareas operativas a desarrollar. Como ya se ha expresado antes, en algunos países este rol se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo como una más de las distintas funciones administrativas que el mismo cumple; mientras que en otros, la asignación de dichas funciones a un órgano judicial ha sido considerada como una de las mayores garantías de las que se puede rodear a la administración de un proceso electoral.

<sup>37</sup> Art. 5: “Asígnase al Fiscal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, competencia en materia electoral para dictaminar sobre los recursos interpuestos en contra de las sentencias y resoluciones dictadas por el Juzgado Electoral o por el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc”.

Circunscribiéndonos a las características de los distintos actos llevados a cabo durante el desarrollo de esta actividad administrativa, podríamos clasificarla en subgrupos:

■ *Superintendencia*

Corresponde a esta categoría la función que le asignan al Juzgado Electoral los artículos 135 y 214 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102<sup>38</sup> en cuanto a la designación de los integrantes de las juntas electorales municipales y comunales, sus excusaciones y posibles apartamientos, como así también su reemplazo definitivo.

Sin embargo, cabe destacar que además el Tribunal Superior de Justicia desarrolla esta misma función en relación a todas las juntas electorales emanadas de las cartas orgánicas municipales que contemplan la afectación de magistrados y funcionarios provinciales como integrantes de dichos organismos, ya que esta situación importa necesariamente la suscripción de convenios entre el máximo Tribunal de la provincia y las ciudades en cuestión, para luego poder materializar la designación y reemplazo de tales magistrados y funcionarios como integrantes de los organismos electorales locales.

También corresponde al Tribunal Superior de Justicia la designación de dos magistrados de cualquier instancia y fuero a los fines de la conformación del Tribunal Electoral Ad hoc durante cada año electoral o en las circunstancias electorales que así lo ameriten<sup>39</sup>. Tal función se encuentra a cargo de la Relatoría Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales.

■ *Registral*

El Juzgado Electoral tiene a su cargo también el control de la fundación, constitución, caducidad y extinción de los partidos políticos tanto provinciales como municipales y comunales, como así también el de las alianzas y las confederaciones de partidos (Cf. Incs. 7° y 8° del Art. 2 de la Ley N° 8643 y Art. 11 de la Ley N° 9840).

La primera de las normas citadas es la que en su inciso 11° le impone llevar los registros que establece el Régimen Jurídico de los Partidos Políticos (Ley N° 9572) en los diez incisos de su artículo 57, a saber:

- a. Partidos reconocidos y ratificación de los preexistentes;
- b. Nombres partidarios, sus cambios y modificaciones;
- c. Nombre y domicilio procesal de los apoderados;
- d. Símbolos, emblemas y números de identificación partidaria registrados;
- e. Registro de afiliados y sus movimientos (Cc. Art. 40);
- f. Confederaciones partidarias que se constituyan;

<sup>38</sup> Sanción: 05/11/1991; Promulgación: 12/11/1991; Publicación: 15/11/1991; y sus modif.

<sup>39</sup> Cf. Ley N° 9840, Art. 4: "El Tribunal Electoral Provincial Ad hoc se integra con tres (3) miembros, a saber: a) El titular del Juzgado Electoral Provincial quien ejerce la presidencia, y b) Dos (2) magistrados provinciales de cualquier instancia y fuero, designados por el Tribunal Superior de Justicia, los que ejercen la función sólo para la elección convocada".



- g. Alianzas electorales que se formalicen;
- h. Cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- i. Infracciones y sanciones que se impusiere por incumplimiento de esta ley y de la legislación electoral provincial;
- j. Extinción y disolución partidarias.

Dentro de esta categoría, también es posible incluir toda la actividad que el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc debe desarrollar con motivo de la confección del Registro Provincial de Electores, de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V del Título I del Código Electoral de la Provincia (Art. 10 de la Ley N° 9840 y Ley N° 9571).

#### ■ *Electoral*

Arribamos así a la actividad estrictamente comicial, esto es la atinente a la organización de los distintos procesos electorales de jurisdicción provincial, los que se encontraran a cargo del Tribunal Electoral Provincial Ad hoc. Tales procesos pueden ser ordinarios –es el caso de aquellos que están destinados a la renovación de cargos o bancas de base electiva– y extraordinarios –cuando se trata de institutos de democracia directa y semidirecta o de casos de acefalía definitiva–, y su finalidad principal es la realización del acto electoral dentro del marco de legalidad y transparencia necesarios para legitimar su resultado<sup>40</sup>.

#### ■ *Estadística*

Ubicamos en esta categoría todas las actividades de procesamiento de datos con perspectiva histórica que la Justicia Electoral debe desarrollar como una de sus funciones más importantes, puesto que como lo sostiene Dieter Nöhlen<sup>41</sup>, esta tarea es la que permitirá efectuar un seguimiento cercano y certero del funcionamiento de los distintos institutos que conforman el Derecho Electoral, tanto en su aspecto teórico como en el práctico.

#### *b) Jurisdiccional (Contencioso electoral y vía recursiva)*

Durante el cumplimiento de las funciones administrativas se generan diversos conflictos de intereses que repercuten en el normal desarrollo de la actividad electoral, lo que requiere la habilitación de la instancia judicial como vía ordinaria de resolución de conflictos. Nos permitimos

<sup>40</sup> Cf. Ley N° 9840, Art. 10: “*Le compete al Tribunal Electoral Provincial Ad hoc entender en: a) Organizar, dirigir, fiscalizar y juzgar los comicios convocados para la renovación de autoridades provinciales y elección de convencionales constituyentes provinciales, ejerciendo –para ese solo fin– las atribuciones y competencias reconocidas al Juez Electoral por la Ley N° 8643, con las excepciones previstas en la presente norma, y b) Ejercer las potestades y competencias reconocidas al Juez Electoral por la Ley N° 9571, con excepción de lo preceptuado en el título VI –Capítulos I y II– del Libro Primero y en el Título III del Libro Segundo*”.

<sup>41</sup> Dieter NÖHLEN y Michael KRENNERICH, “Estadística Electoral” en el *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 808/811.

hablar aquí de función jurisdiccional y de contencioso electoral<sup>42</sup>, los que comprenden el tratamiento y resolución definitiva de las distintas cuestiones sometidas al control jurisdiccional de juridicidad y de constitucionalidad, el que será ejercido por cada uno de los organismos electorales que conforman el Fuero Electoral provincial y de acuerdo con las previsiones normativas vigentes.

La acción desarrollada por el Juzgado y/o por el Tribunal Electoral en ejercicio de estas funciones, es susceptible de revisión por parte de la Cámara con competencia electoral; y a su vez, las decisiones de ésta podrán ser objetadas ante el Tribunal Superior de Justicia a través de su Relatoría Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales, en los casos y con las restricciones previstas por la normativa vigente.

Para adentrarnos en esta instancia del fuero electoral, hemos de acordar previamente que el particular diseño institucional de dicha Relatoría hace que su ámbito de acción resulte múltiple y variado, y que no siempre esté relacionado con la materia electoral. A esto cabe adicionarle la particular diferenciación y deslinde de funciones y competencias que la reglamentación establece con respecto a la Relatoría por un lado, y a su Secretaría por el otro.

En el primero de los casos expresados, la Relatoría *sub examine* tiene a su cargo la asistencia al Cuerpo en el estudio no sólo de los recursos contemplados en la legislación electoral vigente, sino además en el de causas de competencia originaria del Tribunal Superior, en cuestiones de derecho público, sumarios administrativos, justicia de paz, gobierno y superintendencia del Poder Judicial de trascendencia institucional<sup>43</sup>, como así también en recursos ordinarios y extraordinarios locales deducidos ante dicho Tribunal en procesos de amparo de la Ley N° 4915<sup>44</sup>, incluyendo el *habeas data*<sup>45</sup>.

En el caso de la Secretaría, su competencia comprende la tramitación de los recursos previstos en la Ley N° 8643 y demás normas electorales, las causas de competencia originaria del Alto Cuerpo contempladas en los apartados “a”, “b” y “c” del inciso 1° del artículo 165 de la Constitución provincial; como así también en toda otra función que se le asigne<sup>46</sup>.

Circunscribiéndonos específicamente a lo que hace a la competencia en materia electoral con la que cuenta el Tribunal Superior a través de dicha Relatoría, cabe afirmar que la misma cumple en el ámbito de la provincia de Córdoba el rol tribunal de alzada con las intrínsecas restricciones procedimentales inherentes a su naturaleza, conforme se desprende del ordenamiento electoral vigente.

## 2) Clasificación Temporal – Caracteres

---

<sup>42</sup> Para profundizar se pueden consultar: Juan Carlos GONZÁLEZ, “Derecho Procesal Electoral” en el *Diccionario Electoral*, Op. Cit., Tomo I, Pgs. 391/403; Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, “El Contencioso Electoral – La Calificación Electoral” en el *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., Pgs. 708/807; y José M. PÉREZ CORTI, “Derecho Procesal Electoral” en esta misma obra.

<sup>43</sup> Cf. Acuerdo Reglamentario N° 515 Serie “A” (28/09/1999).

<sup>44</sup> Sanción y Promulgación: 09/01/1967; Publicación: 20/01/1967.

<sup>45</sup> Cf. Acuerdos Reglamentarios N° 596 Serie “A” (02/05/2001) y N° 597 Serie “A” (15/05/2001).

<sup>46</sup> Cf. Acuerdo Reglamentario N° 526 Serie “A” (30/12/1999).

---

*a) Procesos Electorales*

La actividad comicial que se desarrolla durante el proceso electoral como fase integrante de los ciclos o períodos electorales, se encuentra claramente delimitada en el tiempo quedando comprendida por dos actos de incuestionable relevancia. El primero de ellos estará conformado por el decreto de convocatoria a elecciones para la renovación de mandatos, o por la puesta en marcha de un instituto de democracia directa o semidirecta a través de su requerimiento al órgano competente. En ambos casos, el segundo queda subsumido en el acta de proclamación del resultado definitivo de la elección, que puede comprender tanto la proclamación de los electos como el escrutinio de los sufragios y la asignación de cargos y bancas, según sea el tipo de elección que le dio origen.

*b) Fases Pre y Post Electorales del Ciclo o Período Electoral*

Toda otra actividad que no se encuentre específicamente comprendida dentro de un proceso electoral, pertenece a las fases pre-electoral o post-electoral del ciclo o período electoral, los que comprenden grandes grupos de actividades, de las que sólo hemos de mencionar dos.

Por un lado, la restringida competencia asignada al Tribunal Electoral Provincial Ad hoc importa llevar adelante las actividades que se encuentra bajo su responsabilidad y que le son propias, y el tratamiento y resolución de aquellas cuestiones que corresponden a su faz jurisdiccional durante el desarrollo de un proceso electoral estrictamente provincial.

Por otro lado, el órgano electoral -en este caso será el Juzgado Electoral-, conserva amplias facultades, como lo es la permanente actualización de los registros a su cargo, el contralor de la vida de los partidos políticos, el ejercicio de las funciones de superintendencia que le son propias, la resolución de todas aquellas cuestiones correspondientes al contencioso electoral emando de los procesos electorales municipales y comunales, de los partidos políticos y de otras instituciones sujetas a procesos democráticos de renovación de autoridades. Además se encarga de finalizar el procesamiento definitivo de la información resultante del proceso electoral para poder dar curso al tratamiento de las posibles faltas y delitos electorales.

También tienen lugar en esta fase la recopilación y cierre definitivo de las estadísticas electorales pertinentes, las que resultan -como ya lo hemos expresado antes- de una importancia y trascendencia invalorable a la hora de justipreciar adecuadamente posibles reformas en la materia. Esta labor, tratándose de un fuero sumamente amplio y extenso como el de la provincia de Córdoba, requerirá una coordinación de todos los organismos involucrados, a efectos de evitar la pérdida de datos y la superposición de esfuerzos y contenidos.